Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

1. Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0321-2020 del 05 de marzo del 2020, de manera anónima se denuncia "*afectaciones por tala y quema",* hechos ocurridos en la vereda el Táchira del Municipio de San Roque.

2. Que el día 17 de marzo del 2020, en visita técnica de atención a la queja de la referencia, se generó el informe técnico N° 135-0058- del 20 de marzo del 2020, donde se concluyó:

> *"Las actividades de tala y quema fueron realizadas sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes, afectando las márgenes de retiro o protección de las mismas.*
>
> *Con las actividades de tala y quema se afecta un bosque secundario, afectando especies de arboles como: carates, gallinazo negro, cenientos, siete cueros, con diámetro promedio entre 9 y 4 cms de grosor.*
>
> *Las actividades se realizan en un área aproximada de dos (2) hectáreas, en un predio que por sus características se puede determinar que fueron predios destinados para actividades silvopastoriles ya que en algunas zonas se demuestran pastos de corte como imperial"*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 135-0035-2020 del 06 de abril del 2020, notificado de forma personal el día 19 de mayo del 2020, se **INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL,** al señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el expediente ambiental 056700335331, en especial el contenido del informe técnico de queja N° 135-0058- del 20 de marzo del 2020, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño.

Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".

(…)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, este despacho profirió el Auto N° 135-0207-2020 del 25 de septiembre del 2020, notificado de forma personal el día 02 de octubre del 2020, mediante el cual se formuló el siguiente pliego de cargos al señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288:

> ***"(...)"CARGO UNICO:*** *Realizar aprovechamiento forestal de un bosque secundario afectando especies como: carates, gallinazo negro, cenicientos, siete cueros, tintos, que oxilan en un diámetro promedio de 9 cm y 40 cm sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental competentes, aproximadamente de dos (2) hectáreas, ubicada en las coordenadas X: -74°1'33.23'' Y: 06°26'41.43'' Z: 1.539 en la vereda el Táchira del Municipio de San Roque* ***"(…)"***

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288, no presentó escrito de descargos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante el Auto N° AU-02651-2021 del 06 de agosto del 2021, notificado de forma personal el día 09 de agosto del 2021, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-135-0231-2020
- Informe técnico con radicado número 135-0058-2020
- Resolución con radicado N°135-0035-2020

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- Auto con radicado N° 135-02074 del 25 de septiembre del 2020

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio: Visita en el predio ubicado en las coordenadas X: -74°1'33.23'' Y: 06°26'41.43'' Z: 1.539 en la vereda el Táchira del Municipio de San Roque.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas, en este sentido, el día 26 de agosto del 2021, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. IT-05277-2021 del 01 de septiembre del 2021, en el que se plasmaron las siguientes:

"(…)" OBSERVACIONES:

El día 26 de agosto funcionarios de Cornare, realizan visita técnica de control y seguimiento sobre el predio ubicado sobre las coordenadas alta X- -75°1´33.23 Y 06°26´41.43, vereda el Táchira del municipio de San Roque, conforme la ordena el Auto con radicado AU-02651-2021 del 06 de agosto de 2021, por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas, encontrando las siguientes observaciones:

Una vez se inicia el recorrido por el predio donde se realizó la tala y quema de bosque en el año 2020, se puede observar que en la actualidad sobre la parte alta del predio, se presenta tala y quema de un nicho de bosque secundario en un área aproximada de 1000 metros cuadrados.

En el área del predio intervenido actualmente con actividades de tala y quema, se puede apreciar la implementación de cultivo de maíz.

Durante la visita al predio se puede observar que el área intervenida en el año 2020, donde se realizó la tala y quema de bosque, se tiene destinado para actividades de ganadería y pastoreo.

CONCLUSIONES:

El predio donde se generó la tala y quema de bosque en el año 2020, está destinado para actividades de ganadería esto debido a sus características y cultivo de especies de plantas herbáceas como la brachiaria.

Al interior del predio sobre la parte alta se evidencia actividades recientes de tala y quema de bosque en un área aproximada de 1000 metros cuadrados, en la cual se observa la implementación de un cultivo de maíz ***"(…)"***

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-03252-2021 del 01 de octubre del 2021, notificado de forma personal el día 06 de octubre del 2021, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No CE-17730-2021 del 12 de octubre del 2021, el investigado, presentó escrito de alegatos de conclusión, fundamentando su defensa principalmente en:

"….*El terreno fue abierto con fines de cultivo, como era desde antes que había cafetales y plataneras, la cuenca del agua se conserva perfectamente……Hago gran énfasis en que ese lugar que abrí era una rastrojera con arboles de poco grosor no maderables porque había un cafetal que dejaron perder. En cuanto a la quema, junté toda la chamicera que más pude en la parte de abajo y las quemé, pero se extendió y se pasó a lo que no iba a quemar…."*

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

> ***"CARGO UNICO:*** *Realizar aprovechamiento forestal de un bosque secundario afectando especies como: carates, gallinazo negro, cenicientos, siete cueros, tintos, que oscilan en un diámetro promedio de 9 cm y 40 cm sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental competentes, aproximadamente de dos (2) hectáreas, ubicada en las coordenadas X: -74°1'33.23'' Y: 06°26'41.43'' Z: 1.539 en la vereda el Táchira del Municipio de San Roque".*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 del 2015 **"*Otras formas.*** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"* dicha conducta se configuró con el aprovechamiento de aproximadamente dos (2) hectáreas de un bosque secundario afectando diferentes especies comunes de la región.

Al respecto, el implicado, argumenta que el aprovechamiento fue realizado con fines de cultivo, teniendo en cuenta la vocación agrícola del predio, que los individuos arbóreos aprovechados son de poco grosor, no maderables, indicando además que la cuenca de agua se conserva perfectamente.

Evaluado lo expresado por el señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288 y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el informe técnico de queja N° 135-0058- del 20 de marzo del 2020 y el informe técnico de control y seguimiento N° IT-05277-2021 del 01 de septiembre del 2021, que demuestran la ocurrencia de los hechos, se puede establecer con claridad que el investigado, no logró desvirtuar el cargo formulado y como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 del 2015, por lo tanto, el cargo único formulado está llamado a prosperar.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056700335331, a partir del cual se concluye que el cargo "***CARGO UNICO:*** *Realizar aprovechamiento forestal de un bosque secundario afectando especies como: carates, gallinazo negro, cenicientos, siete cueros, tintos, que oscilan en un diámetro promedio de 9 cm y 40 cm sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental competentes, aproximadamente de dos (2) hectáreas, ubicada en las coordenadas X: -74°1'33.23'' Y: 06°26'41.43'' Z: 1.539 en la vereda el Táchira del Municipio de San Roque"* está llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona natural de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA,** al señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el Auto No.135-0207-2020 del 25 de septiembre del 2020 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado No. IT-05078-2022 del 11 de agosto del 2022, en el cual se establece lo siguiente:

"(…)"

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

Multa=B+ [(a*i) * (1+A) + Ca] * Cs

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

"(…)"

INFORME TASACIÓN DE MULTA				
1. Asunto:	Valoración multa			
2. Radicado y fecha:				
3. Municipio y código:	SAN ROQUE 05670	4. Vereda y código:	EL TÁCHIRA 67020010000016	
5. Paraje o sector:	DESPUÉS DE LA ESCUELA	6. Actividad	TALA Y QUEMA DE BOSQUE	
7. Proyecto, Obra o actividad:				
8. Nombre del predio:	N/A	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	PK_PREDIOS 6702001000001600047	
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:				

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Desde el Casco urbano del municipio de San Roque, se toma la vía que comunica al municipio de San Rafael aproximadamente a 10 kilómetros de recorrido se llega a la vereda El Táchira, como punto de referencia la panadería y caseta comunal, ubicado sobre las coordenadas X- -75°1´56.98 Y 06°26´30.57, se inicia el recorrido hacia la escuela y aproximadamente a 30 metros se toma un broche a margen izquierda continuando por un camino carreteable hasta llegar a la parte alta X- -75°1´75.1 Y 06°26´40.41, en este punto se toma camino mular a margen derecha y a diez minutos aproximadamente se ubica sobre el predio en cuestión sobre la margen derecha				
11. Coordenadas del predio	X: -75°1´33.23"	Y:06°26´41.43"	Z: 1539	
12. Nombre del presunto infractor:		ANDRÉS ANGEL CHAVERRA MARIN		
13. C.C o NIT del presunto infractor:		3585288		
14. Expediente No:	**56700335331**			
15. Fecha de elaboración de informe:	2/08/2022			
16. Participantes en la tasación multa				
Nombre y Apellido	**En Calidad de**			
Javier Valencia González	Subdirector General de Servicio al Cliente			
Isabel Cristina Giraldo Pineda	Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare			
John Eduer Marín Morales	Abogado- Secretario Técnico del Comité			
Randdy Alí Guarín Álvarez	Técnico Subdirección General de Servicio al Cliente			
Julia Aydee Ocampo Rendón	Directora Regional Porce Nus			
Paola Andrea Gómez Cortés	Abogada- Regional Porce Nus			
Fabio Nelson Cárdenas López	Técnico Regional Porce Nus			
17. **OBJETO:**				
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRRA MARÍN el cual reposa en el expediente 56700335331 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.				
18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	**B+[(α*R)*(1+A)+Ca] * Cs**	**TIPO DE HECHOS:**	**CONTINUOS**	**JUSTIFICACIÓN**
B: Beneficio ilícito	***B=***	Y*(1-p)/p	1.514.209,50	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	***Y=***	y1+y2+y3	1.009.473,00	
	y1	***Ingresos directos***	0,00	No se identifican en el expediente.
	y2	***Costos evitados***	1.009.473,00	Valor permiso de aprovechamiento forestal para el año 2020, de acuerdo a la circular 140-0001-2020 del 08/01/2020.
	y3	***Ahorros de retraso***	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se considera una capacidad de detección de la conducta baja teniendo en cuenta que es una actividad a la que no se realiza control y seguimiento y se tuvo conocimiento mediante la queja N° SCQ-135-0321-2020 del 05 de marzo del 2020
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d) + (1-(3/364))	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como un hecho instantáneo por lo que se da la menor ponderación de la metodología.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	**Calculado en Tabla 2**	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	**Calculado en Tabla 3**	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	16,00	
Año inicio queja	año		2.020	Año de inicio de la queja.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		877.803,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	154.914.673,44	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	**Calculado en Tabla 4**	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	**Ver comentario 1**	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	**Ver comentario 2**	0,03	

***"CARGO UNICO:** Realizar aprovechamiento forestal de un bosque secundario afectando especies como: carates, gallinazo negro, cenicientos, siete cueros, tintos, que oscilan en un diámetro promedio de 9 cm y 40 cm sin contar con la autorización por parte de la autoridad ambiental competentes, aproximadamente de dos (2) hectáreas, ubicada en las coordenadas X: -74°1'33.23" Y: 06°26'41.43" Z: 1.539 en la vereda el Táchira del Municipio de San Roque".*

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)		
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	**VALOR**	
Muy Alta	**1,00**	**0,80**
Alta	**0,80**	
Moderada	**0,60**	
Baja	**0,40**	
Muy Baja	**0,20**	

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	**VALOR DE IMPORTANCIA**	**(m)**	
Irrelevante	**8**	**20,00**	**20,00**
Leve	**9 - 20**	**35,00**	
Moderado	**21 - 40**	**50,00**	
Severo	**41 - 60**	**65,00**	
Crítico	**61 - 80**	**80,00**	

JUSTIFICACIÓN	*Se toma una probabilidad de ocurrencia de la afectación ALTA teniendo encuentra que se realizó la tala de aproximadamente 2 hectáreas, incurriendo en una afectación por pérdida de biodiversidad en el área referida.*

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	**Valor**	**Total**
Reincidencia.	**0,20**	**0,00**
Cometer la infracción para ocultar otra.	**0,15**	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	**0,15**	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	**0,15**	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	**0,15**	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	**0,20**	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	**0,20**	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	**0,20**	

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente.			
TABLA 5			
Circunstancias Atenuantes		**Valor**	**Total**
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		**-0,40**	**0,00**
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		**-0,40**	
Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente.			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			**0,00**
Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente.			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	**Nivel SISBEN**	**Capacidad de Pago**	**Resultado**
	1	0,01	**0,03**
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indigenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	**Tamaño de la Empresa**	**Factor de Ponderación**	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: **Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.**	**Departamentos**	**Factor de Ponderación**	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoria Municipios	**Factor de Ponderación**	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificada la capacidad socioeconómica del investigado, se encuentra que, este pertenece a la clasificación C1- Vulnerable del SISBEN			

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

					VALOR MULTA:	**6.161.649,70**	
					UVT	$	162,13

19**. CONCLUSIONES**

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de $ 6'161.649,70 (Seis Millones Ciento Sesenta y un mil Seiscientos Cuarenta y Nueve pesos con setenta centavos)

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288, del cargo único formulado en el Auto No.135-0207-2020 del 25 de septiembre del 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (**$6'161.649.70)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288 deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288 para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de manera inmediata proceda con la siembra de mil quinientos (1.500) individuos arbóreos, de especies nativas, como compensación al aprovechamiento realizado. Garantizando su crecimiento durante al menos cinco (5) años, y realizando por lo menos, dos (2) mantenimientos durante el año.

La respectiva siembra, debe realizarse con las técnicas respectivas, apoyado de planteo y fertilización.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ANDRÉS ÁNGEL CHAVERRRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.288

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700335331
Fecha: 16/08/2022
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare